

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-042

FECHA FIJACIÓN: 07 DE ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE ENERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	163-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-1218	19/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 163-98M"	VSC	SI	VSC	10 DIAS

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderón


CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO
COORDINADORA (E)
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001218

DE 2021

(19 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 163-98M”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 1998, LA SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización y los señores CARLOS EMILIO CASTRO FLORES y JUAN ALBERTO CASTRO FLORES, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina La Garcia, con cota de minería 1419 a 1440 m para la explotación MINERA DE ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de 10 años, contados a partir del 30 de junio de 2005, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 3473 de fecha 14 de agosto de 2007, inscrita en registro minero nacional el día 21 de noviembre de 2007, se autorizó a los señores CARLOS EMILIO CASTRO FLORES y JUAN ALBERTO CASTRO FLORES para hacer la cesión total de los derechos mineros y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería No. 163-98M, a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

Mediante Resolución No. 3346 de fecha 20 de agosto de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el día 01 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros y obligaciones derivados del Contrato de Pequeña Minería No. 163-98M, a favor de la sociedad Compañía Minera de Caldas S.A

Mediante Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la compañía minera de Caldas S.A. por la razón social Minerales Andinos de Occidente S.A. en varios contratos de concesión incluido el No. 163-98M.

En Otrosí suscrito el 28 de marzo de 2017 entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., e inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2017, se acuerda prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 163-98M, contados a partir del 30 de junio de 2015 hasta el 29 de junio de 2025.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 163-98M.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20211001302912** del día **12 de julio de 2021**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **No. 163-98M**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: PERTURBACION MINA NN
Sector: Marmato
Este: 1.163.562
Norte: 1.097.851
Altura: 1.430

Mediante el **Auto PARM No. 854 del 19 de octubre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 25 octubre de 2021, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio de **Auto PARM No. 854 del 19 de octubre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 46 del 25 octubre de 2021, por **Edicto No. 8 del 2021 fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** el día 21 de octubre y desfijado el día 26 octubre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **23 de octubre de 2021**, se programó la visita de verificación a partir del 26 de octubre al 29 de octubre de 2021.

El 26 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211001302912** del día **12 de julio de 2021**.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 832 del 5 de noviembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **163-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES

- 1) El día 26/10/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 163-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20211001302912 del día 12/07/2021, según Auto No. PARM-854 del día 17/10/2021.
- 2) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento un a bocamina de una explotación minera activa ejecutada pro personas ajenas al contrato No. 163-98M, localizada en coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.562 y coordenada Norte: 1.097.851.
- 3) Dicha bocamina se localiza en medio de un Fenómeno de Remoción en Masa.
- 4) Dado lo anterior, se encontró que **existe perturbación al área del contrato No. 163-98M** en tanto que la explotación minera querellada se encontró activa.
- 5) No se identificó dentro del área del contrato No. 163-98M explotación alguna ejecutada por el querellante.

6 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 163-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental competente el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20211001302912 del día 12 de julio de 2021**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **163-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 832 del 5 de noviembre de 2021**, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan labores mineras en la mina denominada por el querellante "Mina NN" teniendo en cuenta que: "(...) 2) En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento un a bocamina de una explotación minera activa ejecutada pro personas ajenas al contrato No. 163-98M, localizada en coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.562 y coordenada Norte: 1.097.851 3) Dicha bocamina se localiza en medio de un Fenómeno de Remoción en Masa. 4) Dado lo anterior, se encontró que **existe perturbación al área del contrato No. 163-98M** en tanto que la explotación minera querellada se encontró activa (...)" y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Pequeña Minería **No. 163-98M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como "Mina NN".

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado por el querellante "Mina NN", que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **163-98M**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001302912** del día **12 de julio de 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

(mina NN), para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: PERTURBACION MINA NN
Sector: Marmato
Este: 1.163.562
Norte: 1.097.851
Altura: 1.430

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. 163-98M en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, departamento de **Caldas**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARM No. 832 del 5 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 832 del 5 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica PARM No. 832 del 5 de noviembre de 2021** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **163-98M**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PARM
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM